



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01362-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA EDUCATIVA "GEORGE  
WASHINGTON" E.I.R.L.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Educativa "George Washigton" E.I.R.L., representada por su gerente don Ananías Wilder Narro Culque, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 10 de octubre de 2007, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Fiscalía Especializada en Delitos de Defraudación Tributaria, solicitando se deje sin efecto y se declare la nulidad de todo lo actuado en la Denuncia N.º 10-2004 y de los actos y resoluciones derivados de la investigación correspondiente a dicha denuncia, y asimismo que se ordene que ésta sea remitida a la Primera Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho. Aduce que se lesiona sus derechos a la libertad de empresa y libertad de trabajo.
2. Que de la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional se tiene que la recurrente cuestiona las resoluciones emitidas por el Fiscal Superior Decano de Lima y la Fiscalía Provincial Especializada en Defraudación Tributaria, de fecha 2 de abril de 2004, así como la resolución recaída en Queja N.º 093-2004, emitida por la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, de fecha 25 de junio de 2004. En tal sentido, al ser ésta la última resolución fiscal emitida dentro de la investigación que se le sigue por presunto delito de defraudación tributaria, el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de amparo debe hacerse desde que la recurrente tomó conocimiento de esta última.
3. Que de autos se advierte que la resolución que resuelve la queja presentada por la recurrente, con la cual se pone fin al procedimiento, es de fecha 25 de junio de 2004; aunque no consta en autos notificación de ella a la recurrente, puede afirmarse que el 30 de setiembre de 2004 ya tenía conocimiento de dicha resolución. Este dato se obtiene de la resolución expedida por este Colegiado en el Expediente N.º 4673-2006-PA/TC, dictada en el proceso instado por el mismo recurrente del presente proceso y con idéntica pretensión al ahora planteado. Del texto de dicha resolución se aprecia que a la mencionada fecha la recurrente ya tenía conocimiento de la existencia de las cuestionadas resoluciones. En consecuencia, si la recurrente ya



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenía conocimiento del presunto acto lesivo el 30 de setiembre de 2004 y sin embargo interpuso la presente demanda de amparo recién el 6 de octubre de 2006, se ha incurrido en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, al haberse interpuesto la demanda fuera del plazo de 60 días establecido por el artículo 44° del citado Código.

4. Que por otra parte, razón adicional conducente a la improcedencia de la demanda de autos es la siguiente. De la resolución antes citada emitida por este Colegiado se advierte que el recurrente ya había interpuesto antes otra demanda con la misma pretensión. En efecto, la demanda de autos fue interpuesta el 6 de octubre de 2006, cuando aún se hallaba en trámite la demanda resuelta por la mencionada resolución de este Colegiado. Ahora bien, el interponer una demanda con pretensión idéntica a otra anterior que se halla en trámite, aquella resulta improcedente a la luz del principio constitucional establecido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. Conforme a éste ninguna autoridad, incluida la misma judicial ha de entenderse, puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional. En el caso, si ya existía un proceso donde se planteaba una pretensión determinada, no podía admitirse a trámite una demanda con la misma pretensión, pues ello implicaba el avocamiento de una causa pendiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR